



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 127 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190024900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Encarnacion Barco Ballestas	Carlos Barco Cervantes	22/07/2021	Sentencia - 1. Impartir Aprobación Al Trabajo De Partición Y Adjudicación Que, De Común Acuerdo Y En Escrito De Fecha 1 De Junio De 2021, Han Elaborado Los Doctores María Isabel Fajardo Herrera Y Rafael Eduardo Amador Barrios. 2. Ejecutoriada La Presente Sentencia, Inscríbese, Junto Con El Trabajo De Partición Y Adjudicación, En El Correspondiente Folio De Matrícula Inmobiliaria Del Bien O Bienes Inmuebles Sobre Los Cuales Recae Dicho

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

38482ceb-9630-4f3e-98ba-d576e2e94882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 127 De Viernes, 23 De Julio De 2021



				Trabajo, Así Como En Las Oficinas Competentes De Otros Bienes Que Estén Sometido A Registro. 3. Protocolizar Sentencia Y Trabajo De Partición En La Notaría Segunda Del Circulo De Cartagena. 4. Levantar Medidas Cautelares. 5. Decretar La Terminación Del Proceso.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

38482ceb-9630-4f3e-98ba-d576e2e94882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 127 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190047600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sixta Tulia Vega Fernandez Y Otros	Andrea Fernandez De Vega	22/07/2021	Auto Decide - 1. Reconocer Personería Jurídica Al Abogado Adalberto Peluffo Jaraba, Para Actuar Como Apoderado Judicial De Los Señores Nury Nelda, Modesta, Manuel Esteban Y Alfredina Vegar Fernández,. 2. Abstenerse De Reconocer La Calidad De Heredero De Dichas Personas, Respecto De La Causante Andrea Fernández De Vega. 3. Oficiar A La Dian.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

38482ceb-9630-4f3e-98ba-d576e2e94882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 127 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210001300	Procesos Verbales	Lewis Alfonso Blanco Muñoz	Kelly Luz Sierra Barreto	22/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Trámite Liquidatorio Sociedad Conyugal. 2. Notificar A Demandada Y Correr Traslado Por 10 Días. 3. Emplazar A Acreedores De Sociedad Conyugal.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

38482ceb-9630-4f3e-98ba-d576e2e94882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 127 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210030900	Procesos Verbales	Glenia Luna Salas	Karen Teresa Amador De Los Reyes	22/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Los Demandados Y A La Defensora De Familia, Y Córraseles Traslado Por 20 Días. 3. Emplazar A Los Herederos Indeterminado Del Finado Rafael Enrique Vargas Reyes.. 4. Disponer La Practica De La Prueba De Adn.
13001311000120160023000	Procesos Verbales Sumarios	Aura Maria Martinez Bermudez	Ramiro Ariel Paternina Ramos	22/07/2021	Auto Decide - Por Secretaría, Oficiese A Cahonor, Ofreciéndole La Información Requerida Por Esa Entidad.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

38482ceb-9630-4f3e-98ba-d576e2e94882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 127 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200011200	Procesos Verbales Sumarios	Ilice Esperanza Cruz Urueta	Jorge Luis Quiroz Ramirez	22/07/2021	Auto Ordena - Corrijase El Error, Por Cambio De Nombre, En Que Incurrió El Despacho En La Parte Resolutiva Del Auto Del Pasado 12 De Julio, Consignando Como Demandado A Jorge Luis Trujillo Marrugo, Siendo Que Quien Ostenta De Esa Calidad Es El Señor Jorge Luis Quiroz Ramirez, Y Así Deberá Leerse. El Resto Del Auto Se Mantiene Incólume.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

38482ceb-9630-4f3e-98ba-d576e2e94882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 127 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120120040500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Socorro Velez Arrieta	Brian Joseph Almarales Burgos	22/07/2021	Auto Decide - Por Secretaría, Oficiese A Cjehonorl, Ofreciéndole La Información Requerida Por Esa Entidad.
13001311000120190014200	Procesos Verbales Sumarios	Nidia Rosa Espinosa Pérez	Andrés Stiven Daza Ballestas	22/07/2021	Auto Requiere - Requerir A La Demandante, Señora Nidia Rosa Espinosa Pérez, Para Que Se Sirva Notificar Al Demandado, Señor Andrés Stiven Daza Ballestas.
13001311000120050023700	Procesos Verbales Sumarios	Yanuari María Martínez Florez	Jose David Garcia Verdugos	22/07/2021	Auto Decide - Por Secretaría, Oficiese A La Coordinadora Del Grupo De Nómina Y Embargo De Cremil, Ofreciéndole La Información Requerida Por Esa Entidad..

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

38482ceb-9630-4f3e-98ba-d576e2e94882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 127 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190064500	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Silva Aguirre	Jessica Escobar Tuyo	18/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
13001311000120210031800	Tutela	Enil Bello Gomez	Ministerio Del Trabajo Y De La Seguridad Social	22/07/2021	Sentencia - 1. Negar El Amparo Constitucional Solicitado. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remítase A La Corte Constitucional Para Su Revisión.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

38482ceb-9630-4f3e-98ba-d576e2e94882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 127 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210032400	Tutela	Maria Luisa Aguirre Buelvas	Ministerio Del Trabajo Y De La Seguridad Social	22/07/2021	Sentencia - 11. Negar El Amparo Constitucional Solicitado. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

38482ceb-9630-4f3e-98ba-d576e2e94882



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00249-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de Sucesión Intestada Acumulada de los Causantes CARLOS BARCOS CERVANTES y MARÍA CONCEPCIÓN BALLESTAS PIÑA, promovido por MARÍA ENCARNACIÓN BARCOS BALLESTAS, en el que se advierte que los apoderados judiciales tanto del demandante como de los demás intervinientes, han presentado, de común acuerdo y en escrito del 1º de junio de 2021, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que formaron la masa sucesoral de los referidos difuntos.

En atención a tal acuerdo, y considerando que la Dian ha requerido a los herederos reconocidos para que procedan a declarar renta respecto de la sucesión aludida, según oficio I-06-242-448-2386 del 7 de julio de 2021, ha manifestado que se puede proseguir con el trámite de la actuación, se impone a este Juzgado impartir aprobación al Trabajo de Partición y Adjudicación de que se ha hecho referencia, todo ello de conformidad con lo establecido en el num. 1º del art. 509 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

1º. Impartir APROBACIÓN al Trabajo de Partición y Adjudicación que, de común acuerdo y en escrito de fecha 1º de junio de 2021, han elaborado los doctores **María Isabel Fajardo Herrera** y **Rafael Eduardo Amador Barrios** sobre los bienes que conformaron la masa sucesoral de los Causantes CARLOS BARCOS CERVANTES y MARÍA CONCEPCIÓN BALLESTAS PIÑA.

2º. Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase, junto con el Trabajo de Partición y Adjudicación, en el correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria del bien o bienes inmuebles sobre los cuales recae dicho trabajo, así como en las oficinas competentes de otros bienes que estén sometido a registro. Oficiése.

3º. Protocolícese la presente **sentencia**, junto con el Trabajo de Partición y Adjudicación de que se ha hecho referencia, en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, dejando copia de tales piezas procesales en el expediente.

4º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado al interior del aludido proceso. Oficiése.

5°. Dar por terminado el presente proceso. Archívese.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de3d22d6d72b58c9bd02297ad6a4e1d8464b5ab5046ed868db6b3565e8e492**

Documento generado en 22/07/2021 06:13:42 p. m.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00645-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentado por el señor CARLOS ABERTO SILVA AGUIRRE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JESSICA MARÍA ESCOBAR JUYO informándole que se efectuó liquidación de costas. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., mayo 18 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose efectuado la liquidación de las costas presentada por la secretaría y al no encontrarse ningún reparo sobre la misma, procederá el Despacho a impartirles su aprobación.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría de éste Juzgado.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00324-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por **MARÍA LUISA AGUIRRE BUEVAS** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

2.- ANTECEDENTES

De la narración de hechos en que la accionante sustenta su solicitud de tutela, se observa que su reclamo se centra en señalar que su derecho fundamental al trabajo está siendo vulnerado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, toda vez que éste no ha dado cumplimiento a la política pública en las funciones de promoción, inspección, vigilancia y control de las Empresas Asociativas de Trabajo a que aluden los Decretos 1100 de 1992, 1072 de 2015 y en la Ley 10 de 1991.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La peticionaria, apoyada en lo anterior y esbozando su condición de emprendedora, considera que la omisión o negativa del Ministerio del Trabajo en dar cumplimiento a la normatividad referida, le vulnera su derecho fundamental al trabajo, por lo que pide que sea protegido en sede judicial constitucional.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 12 de julio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Ministerio del Trabajo, quien, haciendo uso de esa oportunidad, arguyó que ha dado cumplimiento al Plan Operativo de Apoyo a las EAT, el cual, integra los avances del año 2020 y fue estructurado para la vigencia 2021 por el SENA, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 10 de 1991, y, de manera particular, al artículo 17 del Decreto 1100 de 1992, habiéndose hecho el seguimiento a dicho plan, el pasado 9 de junio.

Acotó, que los mandatos dispuestos en los artículos 22 y 23 de la Ley 10 de 1991, fueron atendidos a través de la Política Nacional para la Microempresa-período 1994 – 1998, adoptada en el Documento CONPES 2732, por lo que los compromisos establecidos en la Ley 10 de 1991, fueron atendidos en el período 1994 a 1998 a través de la implementación de la Política Nacional para la Microempresa.

Igualmente añadió, que las obligaciones propias de la cartera laboral, incorporadas en el Decreto Ley 4108 de 2011, son atendidas de forma regular por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo y las obligaciones asignadas al SENA hacen parte de del Plan Operativo de Apoyo a las EAT, las cuales se encuentran en ejecución.

Por otro lado, el Ministerio precisó que la Política Pública de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, no integra líneas de acción que, de forma específica, hagan referencia a las Empresas Asociativas de Trabajo, por lo que, no es posible estar incumpliendo las mismas.

Finalmente adujo el órgano de gobierno accionado, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar la adopción de protocolos y procedimientos ordenados en la ley, ni para cuestionar actos administrativos de carácter general e impersonal.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario* con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto o auspiciar el cumplimiento de leyes o actos administrativos de carácter general, a no ser que éstos pongan en inminente peligro uno o varios derechos de aquellos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1.- Caso concreto

Pues bien, en el presente caso se tiene, tal como ya viene advertido en otro lugar de esta providencia, que la señora MARÍA LUISA AGUIRRE BUEVAS aspira a que, a través de la acción de tutela que aquí se estudia, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que proceda a dar cumplimiento a los Decretos 1100 de 1992, 1072 de 2015 y a la Ley 10 de 1991, entre otras disposiciones, en lo que tiene que ver con la política pública en las funciones de promoción, inspección, vigilancia y control de las Empresas Asociativas de Trabajo a que dicha normatividad alude, así como la creación del protocolo y procedimiento para la protección al derecho al trabajo de la población que quiera formalizarse y emprender laboralmente por medio de tales Empresas Asociativas.

Soporta esa pretensión, en el argumento esencial de que, el incumplimiento de la normatividad citada, atribuido al Ministerio del Trabajo, le cercena su derecho fundamental al trabajo.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que el Ministerio en cuestión fundamenta su oposición a lo pretendido por la accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia¹, se procederá a analizar la procedencia o no del amparo invocado.

Con miras a ello destáquese desde ya, que la accionante pretende que, por medio de un mecanismo judicial excepcional y residual, como lo es la acción de tutela, se ordene a un órgano de la administración que proceda a dar cumplimiento a un cúmulo de leyes y decretos de orden general y abstractos, así como a una determinada política pública, cuya falta de implementación, según afirma aquélla, le cercena su derecho al trabajo.

Por supuesto que, de entrada, una pretensión de esa naturaleza desborda los límites de la acción de tutela, toda vez que, en línea de principio, para propender por semejante propósito la legislación la dota de otro mecanismo judicial, como lo es la acción de cumplimiento, puesto que, la de tutela, es una acción que está instituida para propender por la protección de derechos fundamentales que, en concreto, cierta y actualmente estén siendo vulnerados o puestos en peligro; no para poner en operancia mandatos generales e impersonales contenidos en leyes y decretos de orden nacional, menos aún, para implementar políticas públicas dispuestas en dichas leyes.

Además, la peticionaria, si bien aduce que su derecho fundamental al trabajo está siendo desconocido por el órgano de gobierno demandado, no precisó, más allá de su afirmación, a qué actividad laboral se dedica o, efectivamente, se proyecta, ni en qué forma está siendo vulnerado el ejercicio real de tal derecho.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,² que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

² Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁴ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁵ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁶ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁷ en los procesos judiciales.⁸

En esa medida, y al considerarse que la demandante ciertamente puede invocar ante la jurisdicción contenciosa administrativa --por los canales y procedimientos propios de esa jurisdicción- el cumplimiento de los mandatos legales que, según afirma, el Ministerio del Trabajo se niega atender; rápidamente se reafirma que el amparo constitucional solicitado es abiertamente improcedente, tal como pasa a declararse.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora MARÍA LUISA AGUIRRE BUEVAS contra el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Segundo.-Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese a las partes la presente decisión.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bff25898e3f084235512e02473c4ca0a1ed7d51b07b1dd5fc46ec037d445e0**

Documento generado en 22/07/2021 07:45:33 a. m.



SENTENCIA

Radicación No. 00318-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por ENIL BELLO GOMEZ contra el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

2.- ANTECEDENTES

De la extensa narración de hechos en que el accionante apoya su solicitud de amparo constitucional, se observa que el reclamo se contrae a que, según él, su derecho fundamental al trabajo está siendo vulnerado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en la medida en que tal autoridad no ha dado cumplimiento a la política pública en las funciones de promoción, inspección, vigilancia y control de las Empresas Asociativas de Trabajo a que aluden los Decretos 1100 de 1992, 1072 de 2015 y en la Ley 10 de 1991.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto y aduciendo su condición de emprendedor, considera que la omisión o negativa del Ministerio del Trabajo en dar cumplimiento a la normatividad aludida, le vulnera su derecho fundamental al trabajo, por lo que pide que sea protegido en sede judicial constitucional.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 8 de julio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Ministerio del Trabajo, quien, al hacer uso de esa oportunidad, esbozó que ha dado cumplimiento al Plan Operativo de Apoyo a las EAT, el cual, integra los avances del año 2020 y fue estructurado para la vigencia 2021 por el SENA, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 10 de 1991, y, de manera particular, al artículo 17 del Decreto 1100 de 1992, habiéndose hecho el seguimiento a dicho plan, el pasado 9 de junio.

Añadió, que los mandatos dispuestos en los artículos 22 y 23 de la Ley 10 de 1991, fueron atendidos a través de la Política Nacional para la Microempresa-período 1994 –1998, adoptada en el Documento CONPES 2732, por lo que los compromisos establecidos en la Ley 10 de 1991, fueron atendidos en el período 1994 a 1998 a través de la implementación de la Política Nacional para la Microempresa.

En igual sentido -prosigue la entidad accionada- las obligaciones propias de la cartera laboral, incorporadas en el Decreto Ley 4108 de 2011, son atendidas de forma regular por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo y las obligaciones asignadas al SENA hacen parte de del Plan Operativo de Apoyo a las EAT, las cuales se encuentran en ejecución.

Por otra parte, el Ministerio acotó que la Política Pública de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, no integra líneas de acción que, de forma específica, hagan referencia a las Empresas Asociativas de Trabajo, por lo tanto, no es posible estar incumpliendo las mismas.

Finalmente arguyó el órgano de gobierno accionado, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar la adopción de protocolos y procedimientos ordenados en la ley, ni para cuestionar actos administrativos de carácter general e impersonal.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal **específico** y **subsidiario** con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto o auspiciar el cumplimiento de leyes o actos administrativos de carácter general, a no ser que éstos pongan en inminente peligro uno o varios derechos de aquellos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1.- Caso concreto

Pues bien, enfocando nuestra atención en el caso concreto se advierte, tal como se acotó en otro lugar de esta providencia, que el señor ENIL BELLO GOMEZ pretende que, a través de la acción de tutela que aquí nos ocupa, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que proceda a dar cumplimiento a los Decretos 1100 de 1992, 1072 de 2015 y a la Ley 10 de 1991, entre otras disposiciones, en lo que respecta a la política pública en las funciones de promoción, inspección, vigilancia y control de las Empresas Asociativas de Trabajo a que dicha normatividad alude, así como la creación del protocolo y procedimiento para la protección al derecho al trabajo de la población que quiera formalizarse y emprender laboralmente por medio de tales Empresas Asociativas.

Apoya esa pretensión, en el argumento central de que, el incumplimiento de la normatividad citada por parte del Ministerio del Trabajo, le cercena su derecho fundamental al trabajo.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que el Ministerio en cuestión fundamenta su oposición a lo pretendido por la accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia¹, se procederá a analizar la procedencia o no del amparo invocado.

En procura de ello, empiécese por subrayar que el peticionario pretende que, a través de un mecanismo judicial excepcional y residual, como lo es la acción de tutela, se ordene a un órgano de la administración que proceda a dar cumplimiento a un cúmulo de leyes y decretos de orden general y abstractos, así como a una determinada política pública, cuya falta de implementación, según aquél, le cercena su derecho al trabajo.

Desde luego que, de entrada, una pretensión de esa naturaleza desborda los límites de la acción de tutela, toda vez que, en línea de principio, para tal propósito existe otro mecanismo judicial, como lo es la acción de cumplimiento, ya que, la de tutela, es una acción que está instituida para propender por la protección de derechos fundamentales que, en concreto, cierta y actualmente estén siendo vulnerados o puestos en peligro; no para poner en operancia mandatos generales e impersonales contenidos en leyes y decretos de orden nacional, menos aún, para implementar políticas públicas dispuestas en dichas leyes.

Además, el accionante, si bien aduce que su derecho fundamental al trabajo está siendo desconocido por el órgano de gobierno demandado, no precisó, más allá de su afirmación, a qué actividad laboral se dedica o, efectivamente, se proyecta, ni en qué forma está siendo vulnerado el ejercicio real de tal derecho.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,² que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁴ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

² Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁵ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁶ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁷ en los procesos judiciales.⁸

En esa medida, y al considerarse que el actor ciertamente puede invocar ante la jurisdicción contenciosa administrativa --por los canales y procedimientos propios de esa jurisdicción-- el cumplimiento de los mandatos legales que, según afirma, el Ministerio del Trabajo se niega atender; rápidamente se reafirma que el amparo constitucional solicitado es abiertamente improcedente, tal como pasa a declararse.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor ENIL BELLO GOMEZ contra el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Segundo.-Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese a las partes la presente decisión.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

⁵ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1954d02bb1c35c46f2df2f2ba362262c5e8a61ae6bb3490f6dfe6753027f1ce0**

Documento generado en 22/07/2021 07:43:32 a. m.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-
RAD: 13001-31-1-001-2005- 00237-00.-**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **Alimentos**, informándole que la señora WENDI MARCELA DIAZ OLAYA, en calidad de Coordinadora del Grupo de Nómina y Embargo de CREMIL, mediante memorial que antecede, solicita se le informe si la medida de embargo en contra del demandado se encuentra vigente. Sírvasse proveer.-

Cartagena. Julio 22 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la Coordinadora del Grupo de Nómina y Embargo de CREMIL, ofreciéndole la información requerida por esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-
RAD: 13001-31-1-001-2012- 00405-00.-**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **Alimentos de Menores**, informándole que CAJA HONOR, mediante memorial que antecede, solicita se le informe si la medida de embargo en contra del demandado, señor BRIAN JOSEPH ALMARALES BURGOS, se encuentra vigente, pues se desconocen los oficios proferidos dentro del presente proceso, Sírvase proveer.-

Cartagena. Julio 22 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a CJAHDNDRL, ofreciéndole la información requerida por esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-31-10-001-2020-00112-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ILCE ESPERANZA CRUZ URUETA contra JORGE LUIS QUIROZ RAMIREZ, para lo de su competencia.

Cartagena de Indias D.T. y C. 21 de julio de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, se observa que, el juzgado, en el auto del pasado 12 de julio, en la parte resolutive, por error escritural, se consignó el nombre de JORGE LUIS TRUJILLO MARRUGO como demandado en el presente proceso, siendo que quien ostenta esa calidad es el señor **JORGE LUIS QUIROZ RAMIREZ**, por lo que se procederá con la debida corrección en base al art. 286 del C.G. del P.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Corrójase el error, por cambio de nombre, en que incurrió el Despacho en la parte resolutive del auto del pasado 12 de julio, consignando como demandado a "JORGE LUIS TRUJILLO MARRUGO", siendo que quien ostenta de esa calidad es el señor **JORGE LUIS QUIROZ RAMIREZ**, y así deberá leerse. El resto del auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-

RAD: 13001-31-1-001-2016- 00230-00.-

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **Alimentos de Menores**, informándole que **CAJAHONDR**, mediante memorial que antecede, solicita se le informe si la medida de embargo en contra del demandado, señor RAMIRO ARIEL PATERNINA RAMOS, se encuentra vigente. Sírvase proveer.-

Cartagena. Julio 22 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a CAJAHONDR, ofreciéndole la información requerida por esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00309-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora GLENIA LUNA SALAS contra el niño D.R.V.A., quien es representado por la Sra. KAREN TERESA AMADOR DE LOS REYES, así como contra los herederos indeterminados del finado RAFAEL ENRIQUE VARGAS REYES, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, de la referencia, advirtiéndose que la misma fue subsanada oportunamente, por lo que se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de **Impugnación de Paternidad** promovida por GLENIA LUNA SALAS contra el niño D.R.V.A., quien es representado por la señora KAREN TERESA AMADOR DE LOS REYES, así como contra los herederos indeterminados del finado RAFAEL ENRIQUE VARGAS REYES.
2. **Notifíquese** por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la señora KAREN TERESA AMADOR DE LOS REYES, así como al señor RAFAEL ENRIQUE VARGAS LUNA, quien es **vinculado** a la actuación como pretense padre del niño en mención; y córraseles, traslado por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese a la **Defensora de Familia** adscrita a este Juzgado.

3. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado RAFAEL ENRIQUE VARGAS REYES. Tal emplazamiento se surtirá conforme a las formalidades previstas en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, efectúese tal diligencia.
4. Ordenar la práctica de la prueba de ADN al niño D.R.V.A. respecto del señor RAFAEL ENRIQUE VARGAS LUNA. Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00013-2021 Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por el señor LEWIS ALFONSO BLANCO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra la señora KELLY LUZ SIERRA BARRETO, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que en su momento hubo entre los señores LEWIS ALFONSO BLANCO MUÑOZ y KELLY LUZ SIERRA BARRETO, la cual fue subsanada en tiempo, por lo que se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Dar apertura** al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores LEWIS ALFONSO BLANCO MUÑOZ y KELLY LUZ SIERRA BARRETO.
2. **Notifíquese** por correo electrónico la presente providencia, a la señora KELLY LUZ SIERRA BARRETO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
3. **Emplazar** a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, efectúese tal diligencia.

Dicho emplazamiento se surtirá una vez se venza el término del traslado aludido o se resuelvan las excepciones que eventualmente se presenten por la parte demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00476-2019

Cartagena de Indias, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la **Sucesión Intestada** de la Causante ANDREA FERNÁNDEZ DE VEGA, presentada por JUAN VEGA, SIXTA TULIA y EDILBERTO VEGA FERNÁNDEZ, en el que los señores NURY NELDA, MODESTA, MANUEL ESTEBAN y ALFREDINA VEGAR FERNÁNDEZ, le han otorgado poder al apoderado judicial de los demandantes, a efectos de que también los represente en el aludido proceso.

Ahora, si bien se reconocerá personería jurídica al aludido apoderado para actuar en representación judicial de dichas personas, no se reconocerá a éstas la calidad de herederas que aducen, ya que los registros civiles de nacimiento que aportan para probar tal condición, no dan cuenta del vínculo de consanguinidad que aseguran tener frente a la finada.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Reconocer personería jurídica al abogado ADALBERTO PELUFFO JARABA, para actuar como apoderado judicial de los señores NURY NELDA, MODESTA, MANUEL ESTEBAN y ALFREDINA VEGAR FERNÁNDEZ, al interior del presente proceso de Sucesión..

2º. Abstenerse de reconocer la calidad de heredero de dichas personas, respecto de la causante ANDREA FERNÁNDEZ DE VEGA.

3º. Por Secretaría, librese oficio a la DIAN informando la existencia del presente proceso de sucesión, para los efectos indicados en el art. 844 del Estatuto Tributario.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena